

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna y Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo núm. 1.º

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 88.

En la Gaceta de Madrid núm. 419 correspondiente al viernes 29 del pasado, se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, cuyo literal contesto es como sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernación, en 4 de Febrero último, la siguiente Real orden de la misma fecha dirigida al Director general del Tesoro público:— He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio con motivo de varias comunicaciones dirigidas al mismo por el de la Gobernación encareciendo la necesidad de reintegrar á los pueblos las 1,426 acciones del Banco Español de S. Fernando y un residuo de otra importantes en junto 2.852,400 rs. nominales pertenecientes á los propios, de las cuales hizo uso el Gobierno en virtud de la autorización que le fué concedida por la ley de 9 de Noviembre de 1857, y que al efecto se valoren aquellas al precio que tenían en la fecha en que se entregaron al Tesoro, abonándose además el interés legal desde esta hasta que se realice su pago. En su vista, considerando que los pueblos á quienes pertenecían dichas acciones tienen derecho al reintegro del valor de las mismas, pues que á calidad de verificarlo en su día se declararon de propiedad del Estado por la mencionada ley de 9

de Noviembre de 1857; considerando que el medio propuesto por el Ministerio de la Gobernación para la valoración de aquellos efectos es el mas equitativo que puede adoptarse, por cuanto los pueblos quedaron privados de disponer de ellos desde el 6 de Setiembre de 1857 en que, á virtud de lo determinado en Real orden de 20 de Agosto siguiente, fueron entregados al Tesoro por la suprimida pagaduría de aquel Ministerio; considerando que el crédito que por este concepto ha de resultar á favor de los pueblos es de los comprendidos en la ley de 5 de Agosto de 1851, á los cuales no se les hace abono alguno de intereses ni la ley de 9 de Noviembre de 1857 se los declaró previamente; considerando que varios de los pueblos acreedores al Tesoro por el valor de sus acciones son á la vez deudores al mismo por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, por cuya razon es conveniente establecer la compensación de estos créditos y débitos, segun lo han solicitado ya algunos Ayuntamientos, para que solamente por el liquido que de esta operacion resulte se verifique el reintegro que se solicita y teniendo por último presente lo expuesto por esa Dirección general en su informe de 19 de Noviembre próximo pasado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo que en el mismo se propone:

1.º Que están comprendidas en los efectos de la ley de 5 de Agosto de 1851 los créditos que resulten á favor de los pueblos por las acciones del Banco Español de San Fernando pertenecientes á los propios, de que hizo uso el Gobierno con arreglo á la ley de 9 de Noviembre de 1857.

2.º Que no procede el abono del interés legal

por el tiempo que los pueblos han estado en descubierta del valor de las acciones, porque ni la indicada ley se lo declaró, ni se hace tampoco á los demás créditos comprendidos en la Deuda del Tesoro.

3.º Que estas acciones sean valoradas al tipo de 94 por 100 á que se cotizaron el 3 de Octubre de 1857, pues que desde el día en que se verificó su entrega en el Tesoro hasta aquel, no hubo operaciones de dichos efectos.

4.º Que por las oficinas del Ministerio de la Gobernacion, con presencia de los antecedentes que en ellas existen, y arreglándose al tipo indicado, se ejecute la competente liquidacion de los expresados créditos en la forma que estimen mas conveniente, remitiendo después un tanto de dicha liquidacion á la comision de cobranza de débitos atrasados, para que en su consecuencia pueda acordar que los créditos que en aquella resulten á favor de los pueblos se compensen hasta donde alcancen con lo que aquellos adenden por el 20 por 100 de propios ú otros conceptos, exceptuándose únicamente los Ayuntamientos que tuviesen ya incoados expedientes en la mencionada Comision para la compensacion de sus descubiertos con otros créditos de los que están mandados admitir.

Y 5.º Que despues de realizadas las compensaciones á que se refiere la disposicion anterior, la comision de cobranza de débitos atrasados pase nota á la Junta de exámen y reconocimiento de la Deuda del Tesoro en que se exprese la cantidad liquida que resulte á favor de cada pueblo por el valor de las acciones, á fin de que en su vista expida los mandatos correspondientes para la entrega de los billetes que determina la ley de 3 de Agosto de 1851.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de los Ayuntamientos de esa provincia interesados en la precedente resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1853. El Subsecretario, Francisco de Cárdenas.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos que se hallen comprendidos en la precedente Real disposicion, remitan sin demora á este Gobierno un documento fehaciente de las acciones del Banco Español de S. Fernando que tengan á su favor pertenecientes á propios expresando tambien los expedientes que tuvieren incoados relativos al asunto, en la comision de cobranza de débitos atrasados, conforme se previene. Albacete 2 de Mayo de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 89.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 20 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Con fecha de hoy se comunica al Gobernador de la provincia de Córdoba por este Ministerio la siguiente Real orden que expidió el de Hacienda en 10 de Marzo próximo pasado:—Entera da la Reina de la comunicacion dirigida por V. E.

de Real orden á este Ministerio con fecha 4 de Noviembre último, para que se determine el medio de reintegrar al Ayuntamiento de Montilla, provincia de Cordoba, y otros que se hallan en el mismo caso, del importe de varios suministros facilitados en el año de 1843 á la Milicia nacional movilizada, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por la Junta de Directores de Hacienda pública, que dicho Ayuntamiento y los demás que como él conservan en su poder cartas de pago por suministros de aquella clase ó por otro cualquiera servicio, y debieron presentarlas en las Oficinas de Hacienda en virtud de los llamamientos hechos por Real decreto de 7 de Enero de 1848 y otras disposiciones, lo verifiquen en la Junta de exámen y reconocimiento de la deuda atrasada del Tesoro procedente del material, ó en sus dependencias de las provincias, las cuales en vista de los documentos acordarán lo que corresponda segun la ley de 3 de Agosto de 1851 y Reales órdenes y disposiciones dictadas para su ejecucion, aplicando á los créditos mencionados, caso de que proceda, la prescripcion que la misma ley establece. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que puedan presentar en la Junta de esta provincia las Cartas de pago que se mencionan para el efecto procedente. Albacete 30 de Abril de 1853.—Agustin Gomez Inguanzo.

OTRA NUMERO 90.

Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde Constitucional de esta villa de Yeste D. Domingo Sanchez del Oyo, asociado de D. Miguel Ortega teniente primero de Alcalde de la misma, en representacion de la villa de Ayna, y de Don Julian Teatino Valero, que lo es de la de Letúr, como se tiene ya acreditado en el anterior, no habiendo concurrido los de los demás pueblos del partido, no obstante su citacion oportuna, para atender al socorro de los presos pobres existentes en las cárceles de esta Capital, segun el testimonio que vá por cabeza, y demás gastos á ello respectivo en el segundo trimestre del corriente año.

PRESUPUESTO.

	Rs.	Mrs.
Por el socorro de nueve presos en los noventa y un días del trimestre á doce cuartos.		
Por la asignacion de cien ducados anuales al Alcaide.	1156	8
Por gratificacion de 320 á los Médicos titulares.	275	
Por id. de doscientos al Boticario.	80	
Para la conduccion y socorro de reos de tránsito.	50	
Por importe de tres pliegos y medio de	50	

papel del sello 4.º mayor para la cuenta, estados de socorro y presupuesto.	8 8
Total.	1599 16
Son baja por el Alcance de la cuenta del primer trimestre.	415 22
Queda liquido repartible.	1185 28

REPARTIMIENTO.	Numero de almas.	Rs.	Mrs.
Yeste.	5371	376	17
Nerpio.	2992	210	17
Socobos.	1229	85	28
Ferez.	864	60	24
Letur.	1495	102	18
Elche.	2321	163	
Ayna.	1448	99	20
Molinicos.	999	68	30
Cañada del Provencio.	200	14	14
Totales	16919	1181	22

Han correspondido á dos mrs. y 3½ de otro por alma de las que resultan del repartimiento anterior, apareciendo un deficit de cuatro rs. seis mrs. de la cantidad presupuesta; y en su virtud lo firman el Sr. Alcalde y asociados en esta villa de Yeste á veinte y dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, de que yo el Secretario de Ayuntamiento certifico.—*Domingo Sanchez*.—*Miguel Ortega*.—*Julian Teatino Valero*.—*Manuel Santoyo*, Secretario.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, sin perjuicio de las justas y legitimas reclamaciones que puedan hacerse, he dispuesto se publique en este periódico oficial; encargando á los Alcaldes de los citados pueblos la mayor puntualidad en el pago. Albacete 2 de Mayo de 1853.—*Agustin Gomez Inguanzo*.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

OTRA NUMERO 91.

Con el objeto de que esta Junta pueda ocuparse del cumplimiento de los artículos 6.º y 96 del Reglamento general para la egecucion de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; aprobado por Real decreto de 14 de Mayo del año próximo pasado; se hace indispensable que ese Ayuntamiento de su presidencia facilite cuantas noticias crea convenientes acerca de la situacion y circunstancias especiales de esa villa; si en ella existe ó há existido hospital de enfermos, designando en ambos casos el nombre del fundador, fecha de su creacion, bienes que posee ó haya poseido, con expresion circunstanciada de la clase de fincas que los constituyen, su valor en venta y renta, si estas proceden de memorias ú obras pias de patronato público, sea Real ó Eclesiástico; y si ademas hay algunas mandas ó legados destinados esclusivamente al socorro de huérfanos y desamparados, pobres

de ese pueblo y transeuntes; manifestando al propio tiempo, si hay en el mismo algun edificio público, en donde pueda establecerse hospital de distrito conforme al precitado artículo 6.º y el citado de conservacion en que se encuentra.

La Junta, penetrada del celo que á ese Ayuntamiento distingue por el bien de la Beneficencia pública, espera que desde luego le serán facilitados dichos antecedentes, con el interes que reclama un servicio de tanta importancia. Albacete 1.º de Mayo de 1853.—*E. P. Agustin Gomez Inguanzo*.—Sres. Presidentes de los Ayuntamiento de esta provincia.

SALA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.—SECRETARIA

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 5.ª—Circular.—Para reformar la jurisprudencia y evitar todo motivo de duda en lo sucesivo se ha servido mandar la Reina nuestra señora que en el caso de que los rematantes de oficios de la fé pública intenten satisfacer el precio de las subastas con otros enagenados, en los términos que les está permitido por el artículo 12 del Real decreto de 7 de Mayo de 1852, han de entablar los expedientes que prescribe la Real orden de 12 de Octubre de 1848 en la Audiencia del Territorio, dentro del plazo designado para el pago en el artículo 8.º del citado Real decreto de 7 de Mayo, encargando á las Audiencias la mayor brevedad en el despacho de estos expedientes para que pueda hacerse el pago dentro de aquel plazo, cubiertas que sean las diligencias y trámites de la antedicha Real orden, y que esta disposicion se tenga por condicion en todas las subastas y se anuncie en los edictos para que nadie pueda alegar ignorancia.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1853.—*Vañez*.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

Es copia de la Real orden inserta en la Gaceta del Gobierno de cinco del corriente, de que yo el Secretario de la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial certifico: Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia libro la presente con el V.º B.º del Sr. Regente en Albacete á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—*V.º B.º Amorós*.—*Vicente Maria de Canta*.

ADMINISTRACION DE LA FABRICA DE SAL DE FUENTE-ALBILLA EN LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No habiendo habido licitadores á la subasta celebrada en esta Administracion el dia 17 del corriente, para el servicio de saca y entroje de sal de esta Fábrica y barrido de la misma en la presente elaboracion, y habiendose mandado por el Sr. Administrador Gefe de las de esta provincia se proceda á segunda subasta, se anuncia por el presente tendrá esta lugar el dia 27 de Mayo próximo de diez á doce de su mañana en la oficina de esta Administracion, bajo el tipo de diez y seis mrs. por cada carga de sal que se recoja y entroje en

el almacén, con estricta sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta oficina, y cuyas proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto. Fuente-albilla 29 de Abril 1855.—El Administrador, *Manuel Fernandez Flores*.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de esta Administracion, se obliga á ejecutar el servicio de la saca y entroje de sal en el almacén de esta Fabrica y barrido de la misma, en la cantidad de maravedises por cada carga [de sal que se entroje en el almacén, sugetándose en un todo á las condiciones contenidas en dicho pliego sin modificacion ni reserva.

Fecha y firma del proponente.

D. Vicente Ferrer Mendiri, Alcalde Corregidor Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que en la adjudicacion de pastos de los cuartos y dehesas, pertenecientes á los propios de esta Ciudad han quedado vacantes los de

SOLANAS DE RIOPAR.

Fanegas.		Cabezas.		
800	Lanar	275	á 2 rs.	550
	Cabrio	id.	id.	550
	Bacuno	10	á 20 rs.	20
				1500
<i>Catalana.</i>				
1000	Lanar	600	á 2 rs.	1200
	Cabrio	50	id.	100
	Bacuno	40	á 20 rs.	800
				2100

Cuyos pastos se sacan á la subasta con término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia con el aumento del 5p^o sobre dichos valores: el primer remate tendrá lugar al siguiente de cumplido dicho término y el segundo con igual intermision en las salas capitulares de esta ciudad ante el M. I. Ayuntamiento de 11 á 12 de la mañana bajo las condiciones que se establezcan, y estén de manifiesto á los que quieran interesarse en esta subasta. Dado en Alcaraz á 25 de Abril de 1855.—*Vicente Ferrer Mendiri*.—*Ramon Cortés*.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion.)

Art. 285. Las penas impuestas por el consejo de disciplina se pondrán siempre en conocimiento de los padres ó encargados, y se publicarán cuando y en la forma que el consejo estime conveniente.

Art. 284. Si además de los hechos cuya calificación y juicio definitivo se cometen al consejo de disciplina, resultaren otros que por su natura-

leza pertenezcan á la clase de delitos comunes y estén por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector ó director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

Art. 285. Si ocurriere en alguna cátedra desorden grave ó desacato al profesor, y no pudiere saberse desde luego quiénes son los promovedores del exceso, el catedrático suspenderá la leccion, dando parte al jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas. Si el desorden se repitiere en las lecciones subsiguientes, el jefe podrá cerrar el aula hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas á todos los alumnos, y á fin de curso se suplicarán los dias en que hubiere estado cerrada la clase con otros tantos de leccion; todo sin perjuicio de las rigorosas providencias que se juzgue conveniente adoptar contra los que notoriamente fueren tenidos por mas discolos.

Art. 286. Si con el objeto de adelantar las vacaciones, ó por otras causas, hubiere en los establecimientos públicos de enseñanza alborotos con algun carácter de generalidad amenazando turbar el orden público, los Gobernadores, oyendo previamente al Rector ó director, podrán cerrarlos hasta tener la seguridad de que los estudiantes no faltarán al cumplimiento de sus obligaciones. En estos casos el curso se prorogará tantos dias cuantos sean los que la escuela estuviere cerrada.

Art. 287. Se prohíbe á los alumnos dar muestras de aprobacion ó aplaudir al catedrático, considerándose tambien este acto como falta de disciplina. Tampoco podrá ningun estudiante tomar la palabra en el aula no siendo preguntado por el profesor. Al que incurriere en esta falta se le anotarán de una á tres rayas de recargo, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por la gravedad del exceso. Si algun estudiante tuviere dudas sobre las explicaciones podrá acercarse al catedrático después de la leccion, ó dirigirse á él por escrito.

Art. 288. Se prohíbe igualmente á los cursantes:

1.º Formar entre sí asociaciones de cualquiera especie.

2.º Dirigirse colectivamente á sus superiores, y presentar ó publicar escritos ó exposiciones con el mismo carácter.

Los que infrinjan estas disposiciones serán juzgados por el consejo de disciplina.

Art. 289. Se autoriza á los jefes de los establecimientos públicos de enseñanza para que en el caso de ser perjudicial la permanencia en el pueblo de algun alumno forastero que hubiere perdido curso, reclame de la autoridad civil que le expida el correspondiente pasaporte para que regrese á su casa por un tiempo determinado.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.